



"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 4987 del 28 de NOVIEMBRE de 2008"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, Resolución No. 3957 de 2009 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la resolución No. 1687 del 3 de agosto de 2006, se declara responsable a la Sociedad AUTOMARKET LIMITED identificada con Nit 830.020.767-7, a través de su representante legal el señor Camilo Durán Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.227.466, como propietario de la Estación de Servicio AUTOMARKET LIMITED LAS MARGARITAS, ubicada en la diagonal 145 No. 35 – 93 de la Localidad de Usaquén, por los cargos formulados mediante Auto No. 1929 del 17 de septiembre de 2004.

Que mediante Radicado No. 2007ER17282 del 24 de abril de 2007, dentro del término legal, el representante legal de la Sociedad AUTOMARKET LIMITED interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1687 del 3 de agosto de 2006.

Que mediante la Resolución No. 3808 del 8 de octubre de 2008, por la cual ésta Secretaría resuelve el recurso de reposición impetrado, contra la Resolución No. 1687 del 3 de agosto de 2006.

Que mediante Resolución 4987 del 28 de noviembre de 2008, nuevamente se resuelve el recurso de reposición impetrado, contra la Resolución No. 1687 del 3 de agosto de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que en relación con el recurso de reposición presentado por parte de la sociedad AUTOMARKET LIMITED contra la Resolución No. 1687 del 3 de agosto de 2006,



esta Secretaría, actualmente mediante Resolución No. 4987 del 28 de noviembre de 2008, resuelve el recurso de reposición impetrado.

Que por ser el mismo recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 1687 del 3 de agosto de 2006, a través de dos Resoluciones proferidas por esta Secretaría, que resuelven tal recurso como lo son la Resolución 3808 del 8 de octubre de 2008 y la Resolución 4987 del 28 de noviembre de 2008 y al ser un mismo objeto de análisis jurídico, es necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución 3808 del 8 de octubre de 2008, es primera en el tiempo, por lo que este Despacho considera que el recurso objeto de estudio, ha sido desatado con base en la mencionada actuación.

Que para el caso concreto cabe la revocatoria de la Resolución 4987 del 28 de noviembre de 2008, como actuación administrativa para dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos con un mismo objeto que existen actualmente.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...) *"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que



revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (No. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (No. 2º y 3º ibídem)”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser



revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al realizarse una actuación jurídica resolviendo un recurso de reposición y en este caso mediante la Resolución 4987 del 28 de noviembre de 2008, por los mismos hechos que la misma autoridad ya ha resuelto mediante la expedición de una actuación jurídica anterior y en este caso mediante la Resolución 3808 del 8 de octubre de 2008, se está en manifiesta oposición al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagró el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y concretamente en lo relacionado con "*.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Que el mismo Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en lo relacionado al debido proceso en toda clase de actuaciones penales y administrativas, quien sea sindicado (*investigado*) tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*principio del Non bis in ídem*), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental debe ser una sola.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-088 del año 2002, consagró acerca del principio del non-bis in ídem, lo siguiente:

*"Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el **derecho contravencional**, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.*

Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."

Que teniendo en cuenta que aunque el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución 4987 del 28 de noviembre de 2008, es deber de esta Secretaría,





conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria del mismo y darle plena validez jurídica a la resolución que la precede.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*" "*Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa o a petición de parte***". La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.

Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "*Derecho Administrativo*". (Edit. Porruá Mejico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó: "*La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas*"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean



pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución 4987 del 5 de febrero de 2009, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al representante legal de la Sociedad AUTOMARKET LIMITED LAS MARGARITAS, o a quien haga sus veces, en la Diagonal 145 No.- 35 – 93 de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 07 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes A.
Resolución 4987 28-11-08
Exp.: DM 07-97-1005